



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064467

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro núm. 243/87.

ASUNTO: amparo promovido por
don José Ramírez Navarro.

SOBRE: Sentencia del Juzgado
de Primera Instancia de Alcá-
zar de San Juan, de 28 de ju-
lio de 1986, estimatoria de
demanda de juicio ejecutivo,
y Sentencia de la Audiencia -
Provincial de Ciudad Real, -
de 28 de enero de 1987, con-
firmatoria, en apelación, de
la anterior.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido
por don José Ramírez Navarro.

I. ANTECEDENTES

Primero.— Por escrito presentado el 21 de febrero de 1987 en
el Juzgado de Guardia y registrado en este Tribunal el día 25 del
mismo mes, don José Ramírez Navarro, representado por el Procura-
dor don Ignacio Aguilar Fernández, y asistido de Letrado, inter-
puso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del -
Juzgado de Primera Instancia de Alcázar de San Juan, de 28 de ju-
lio de 1986, por la que se estimó la demanda de juicio ejecutivo
contra él presentada, así como frente a la Sentencia de la Audien-
cia Provincial de Ciudad Real de 28 de enero de 1987, confirmato-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064468

-2-

ria de la anterior.

Segundo.- Los hechos que dan origen a la presente demanda son los siguientes:

a) Con motivo de discrepancias sobre el cumplimiento de un -- contrato de arrendamiento rústico, don Jesús Jiménez Burillo interpuso, en septiembre de 1985, demanda de juicio ejecutivo contra el hoy demandante de amparo. En su escrito de oposición a la referida demanda, de 11 de noviembre de 1985, el señor Ramírez Navarro aportó un informe pericial tendente a acreditar las pérdidas que dijo haber sufrido por la actitud del demandante y solicitó, asimismo, se llevase a cabo una amplia pericia al objeto de que un Ingeniero Agrónomo emitiera informe sobre la instalación de riego que hubiera en la finca y sobre otros extremos de su interés. La prueba pericial así pedida se habría realizado con fecha 6 de junio de 1986 y en ella -se dice ahora- se realizó un - Informe que no atendía los extremos interesados, que se llevó a cabo sin asistencia de las partes y que favorecía los intereses del señor Jiménez Burillo, de profesión Ingeniero Agrónomo. Por lo demás -se añade- el perito debió ser designado por insaculación, "ya que esta parte nunca estuvo de acuerdo con el".

b) Con fecha 28 de julio de 1986 dictó su Sentencia el Juzgado de Primera Instancia de Alcázar de San Juan estimando la demanda interpuesta contra el solicitante de amparo, quien resultó condenado a pagar las cantidades reclamadas por el actor.

c) Recurrida en apelación la anterior Sentencia, con fecha 28 de enero de 1987 recayó Sentencia desestimatoria de la Audiencia Provincial de Ciudad Real.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064469

-3-

Tercero.- En la fundamentación jurídica de la demanda se citan los derechos constitucionales a la igualdad (art. 14), a la tutela judicial efectiva, sin indefensión (art. 24.1), y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la propia defensa (art. 24.2). Se ilustra esta cita aduciendo que el demandante resultó indefenso pues las partes en el proceso que antecede no fueron citadas para la práctica de la prueba, siendo el Informe -- emitido por el perito de todo punto erróneo, insuficiente y claramente favorecedor para la parte contraria. En definitiva, el demandante actual sería discriminado por su condición de agricultor, distinta " a la idéntica profesión que tienen el Perito y el señor Jiménez Burillo".

Se solicitó se otorgase el amparo impetrado declarando la nulidad del Informe técnico-pericial emitido como consecuencia de la proposición de prueba en su día formulada por el demandante, -- así como cuantas actuaciones posteriores se practicaron, reconociéndose los derechos invocados y restableciéndose los mismos y acordando, asimismo, la suspensión de las Sentencias recurridas. Se solicitó, junto a ello, la concesión del beneficio de justicia gratuita.

Cuarto.- Mediante Providencia del día 18 de marzo acordó la Sección Segunda poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularan las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) la regulada en el art. 50.1.b), en relación con el art. 44.1.a), ambos de la LOTC, por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial; 2) la del art. 50.1.b), en relación con el -- art. 44.1.c), de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se ha-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064470

-4-

ya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado y 3) la del art. 50.2.b) de la LOTC, -- por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justificase una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Quinto..- En sus alegaciones la representación actora solicitó se admitiera a trámite el recurso por no concurrir en él ninguna de las causas advertidas para su inadmisibilidad. En cuanto al agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, se indicó que, recaída Sentencia en la apelación, no existía ningún otro recurso que la parte pudiera haber interpuesto. Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la falta de invocación en el proceso previo del derecho constitucional vulnerado, se afirmó que en el acto del juicio oral en la apelación, y en el momento de emitirse Informe por el Letrado de quien hoy demanda, se invocó verbalmente la indefensión padecida, al no haber sido citada la parte en el momento de emitirse Informe por el Perito y al haber sido tal Informe favorecedor de los intereses de la parte contraria. Esta cita obraría en los autos ante la Audiencia Provincial. Por último, en cuanto al contenido constitucional de la queja, se reiteró la cita de los arts. 14 y 24 de la Constitución, repitiendo que la indefensión denunciada se debió a que el Perito designado lo fue sin consentimiento del demandante, y sin que éste fuera citado para la realización de la pericia, no teniendo tampoco en cuenta la proposición de prueba formulada en su día por el señor Ramírez Navarro. El Informe pericial fue, por lo demás, insuficiente y favorecedor de los intereses de quien entonces demandaba.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064471

-5-

Sexto.- El Ministerio Fiscal interesó la inadmisión a trámite de la demanda. Por carecer la misma, en primer lugar, de todo contenido constitucional. Aunque la alegación básica del recurso se refiere a la pericia practicada, lo cierto es que ésta se realizó en virtud de diligencia para mejor proveer, haciendo el Juez uso de lo dispuesto en el art. 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Una vez realizada la pericia, las partes pueden alegar en el momento procesal oportuno (art. 342 de la misma Ley), y, sin embargo, nada especifica el actor sobre el vicio constitucional que afectaría a la prueba así verificada. De otro lado, el contenido de los arts. 626 y 627 de la misma Ley Procesal sólo es aplicable a la pericia propuesta por las partes, no a la ordenada por el Juez, según señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Tampoco tiene consistencia la queja de no haberse atendido la pericia privadamente realizada por el actor, extremo éste que fue ya objeto de respuesta por la Audiencia al resolver el recurso de apelación. Tampoco se ha violado el principio de igualdad, porque lo que alega el actor no es una discriminación, sino la parcialidad del Perito, cuestión que podría haber fundamentado, y no se hizo así, una recusación.

Aunque lo dicho bastaría para apreciar la inadmisibilidad del recurso, cabe añadir que, si el actor no acredita haber invocado el derecho que dice vulnerado al interponer el recurso de apelación, concurriría, asimismo, la correspondiente causa de inadmisión, por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 44.1.c) de la LOTC. No cabe decir lo mismo respecto del agotamiento de los recursos utilizables pues, en este caso, dicho agotamiento se ha realizado efectivamente. Tampoco cabría recurso alguno contra la resolución judicial que ordenó la práctica de la pericia, al ser de las comprendidas en el art. 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064472

-6-

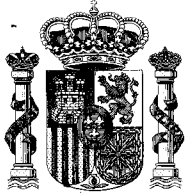
II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- De lo alegado por la representación actora y de lo expuesto, en términos análogos, por el Ministerio Fiscal en el -- trámite que ahora concluye se deriva que no concurre en este recurso la primera de las causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto en nuestra Providencia del día 18 de marzo, pues, en efecto, la vía judicial procedente concluyó, en el presente caso, -- con la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Ciudad -- Real en el recurso de apelación interpuesto por quien hoy demanda amparo frente a la Sentencia adversa dictada por el Juzgado de -- Primera Instancia de Alcázar de San Juan.

No cabe concluir en lo mismo, como a continuación se señala, -- respecto de los otros dos posibles motivos de inadmisión también entonces advertidos.

Segundo.- Concorre, sin duda, el que deriva del incumplimiento por la parte de la carga prevenida en el art. 44.1.c) de la -- LOTC (art. 50.1.b de la misma Ley Orgánica), ya que la representación del señor Ramírez Navarro no ha acreditado ni en la demanda ni en las alegaciones haber invocado formalmente --y tan pronto como, conocida la lesión de su derecho, hubiere ocasión para --- ello- las vulneraciones que hoy aduce ante el órgano judicial que pudiera, acaso, haberlas reparado.

Aunque de modo ciertamente confuso, en la demanda y en las -- posteriores alegaciones parecen imputarse esas lesiones de derechos fundamentales, de modo directo, a la Sentencia del Juzgado -- de Primera Instancia de Alcázar de San Juan, de 28 de julio de -- 1986, y ello por haberse basado esta resolución, entre otras prue-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064473

-7-

bas, en lo acreditado a través de una diligencia para mejor proveer que se dice irregular y tendenciosamente realizada. Sea cual sea la consistencia de este alegato, lo que ahora importa es que tal hipotética conculcación de los derechos del actor debió ser ya invocada por éste en el escrito mediante el que interpuso recurso de apelación, pues fue ésta, *sin duda*, la ocasión procesal idónea para realizar la denuncia formal que reclama el citado art. 44.1.c) de la LOTC. Nada ha acreditado al respecto el actor, siendo ello carga propia, habiéndose limitado a aducir, simplemente, que la "indefensión" que ahora alega fue ya invocada por su defensor, de modo verbal, en el acto de la vista ante la Audiencia. Ni tal hipotética invocación entonces fue, como queda dicho, la primera que pudo aquí realizarse, de haberse actuado con la diligencia debida, ni esa aseveración del recurrente, carente de toda acreditación, se ve en modo alguno corroborada por la lectura de la Sentencia recaída en la segunda instancia, resolución en la que consta sólo, a estos efectos, que el recurso de apelación se interpuso invocando las causas de nulidad previstas en los apartados primero y segundo del art. 1467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No hay nada, pues, que permita a la Sala apreciar que se cumplió allí con este presupuesto procesal, inexcusable para salvaguardar la condición subsidiaria del amparo constitucional. Ello es ya causa bastante para dictar la inadmisión del recurso.

Tercero.— La pretensión que se quiere hacer valer en la demanda carece, a mayor abundamiento, de todo contenido constitucional que pudiera hacerla merecedora de conocimiento y fallo, en forma de Sentencia, por este Tribunal (art. 50.2.b de su Ley Orgánica).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064474

-8-

Apenas se ha de decir algo, desde luego, respecto de la denuncia por discriminación, pues este alegato, como debiera ser claro para quien demanda, no se puede formular en este proceso constitucional con fundamento tan vano como la supuesta parcialidad del informe de un perito, hipótesis ésta que -sobre no poder ser debatida ni, en consecuencia, corroborada en el presente cauce- ninguna relación guarda con la interdicción constitucional de la discriminación que se establece en el art. 14 de la norma fundamental. Todo ello con independencia de que si el recurrente consideró de cualquier modo irregular o tendencioso el informe pericial tuvo ocasión para elevar al respecto su protesta en el trámite específicamente previsto en el art. 342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La misma irrelevancia constitucional es patente en la queja -- por haberse infringido, en las resoluciones judiciales recaídas, los derechos a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, y a valerse de los medios pertinentes de prueba para la propia defensa (números 1º y 2º del art. 24 de la Constitución). En cuanto a la última de estas citas, porque, si bien está acreditado que el recurrente interesó en su escrito de contestación a la demanda -- que se practicara, entre otras pruebas, una de carácter pericial, también es notorio que la pericia, a través de diligencia para mejor proveer, fue finalmente llevada a cabo, sin que el entonces demandado hiciese antes protesta formal de tipo alguno, según hoy reconoce, por no haberse realizado la prueba así interesada en el término prevenido en los arts. 1469 y 1470 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De otra parte, tampoco la supuesta irregularidad en la que se habría incurrido por el Juzgado de Primera Instancia al no citar a las partes para su posible intervención en el reconocimiento pericial alcanza ahora a dotar de contenido constitucional a esta queja. Las partes, sin duda, tienen derecho a esa participación, según prescribe el inciso final del art. 340 de la Ley procesal civil, pero, con independencia de que el recurrente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064475

-9-

hubo de ser notificado en su día de la adopción de la Providencia para mejor proveer, es lo cierto que no puede decirse indefenso en este recurso quien omitió en su día toda reacción frente a la irregularidad que afirma deparadora de indefensión, reacción para la que era cauce adecuado, como antes se dijo, el trámite previsto en el art. 342 de la Ley procesal. No debió entonces considerarse lesionado en su derecho el señor Ramírez Navarro, pues aguardó, sin ulterior protesta por la omisión de citación que hoy invoca, a que recayera, más de un mes después de realizada la pericia, Sentencia en la primera instancia. Este aquietamiento del actor frente a la infracción procesal que denuncia no puede menos de privar de toda consistencia a su queja, desprovista también, en cuanto a este -- punto, de contenido constitucional.

Por lo expuesto acuerda la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete.

Francisco Rubio

Antonio Bernal

Ante mí

N. Ochoa